PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** 15.3 Texto Refundido Tasas; Decreto Legislativo 1/1994 48.1 y 2 Texto Refundido Tasas; Decreto Legislativo 1/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

El ente público consultante comienza su escrito exponiendo que el Consejo Insular de Aguas que crea para cada isla la Ley Autonómica 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (LAC), es un organismo autónomo que está adscrito administrativamente al Cabildo de su isla, y funcionalmente ejerce las competencias que le atribuye dicha ley, conforme establecen los artículos 6.c) y d), y 9.2 de la LAC. De lo anterior infiere el ente consultante que los Consejos Insulares de Agua son organismos autónomos de la Administración autonómica, pero que tiene una simple adscripción administrativa al Cabildo insular, conclusión ésta que refuerza a la vista de lo establecido en la LAC, arts. 11 (ejercicio de sus competencias por el Gobierno en determinadas circunstancias), art 12 (su estatuto orgánico se aprueba por el Gobierno de Canarias) y 21.2 (su régimen presupuestario se somete a la Ley de Hacienda Pública de Canarias).

Estos Consejos tienen como finalidad -continúa el consultante- la gestión y administración de aguas terrestres, materias transferidas a los Cabildos Insulares, de acuerdo a la Disposición Adicional Primera 8) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Teniendo presente esta situación jurídico-administrativa, el consultante entiende que los anuncios del Consejo Insular de Aguas, para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, referente a los procedimientos administrativos que se inicien de oficio deberían acogerse a las exenciones previstas en los apartados c) y f*)* (sic) del artículo 48 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido, precisa que últimamente el Consejo Insular de Aguas ha remitido anuncios para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias con relación al proceso electoral incoado por el propio Consejo Insular para la renovación de los consejeros, y ha recibido una serie de notificaciones del Boletín Oficial de Canarias para el abono de las tasas por los anuncios.

Por último, el Consejo consultante entiende que en esta materia es de aplicación analógica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, ante la carencia de pronunciamiento al respecto de la Ley de Aguas Canarias y los propios Estatutos de la consultante, para justificar la obligación de publicar los citados anuncios en el Boletín Oficial de Canarias, cuya finalidad no es otra que dar la máxima difusión dentro del territorio autonómico al proceso electoral iniciado a fin de que todos los interesados puedan concurrir a las

elecciones.

A la vista de estos antecedentes, el Consejo consulta si la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de los citados anuncios debería estar exenta de la aplicación de la tasa correspondiente.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La inserción de anuncios solicitados por el Consejo Insular de Aguas consultante relativos al proceso electoral para la renovación de sus Consejeros está sujeta y no exenta de la tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Visto el escrito presentado por , el que formula consulta tributaria en relación a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El ente público consultante comienza su escrito exponiendo que el Consejo Insular de Aguas que crea para cada isla la Ley Autonómica 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (LAC), es un organismo autónomo que está adscrito administrativamente al Cabildo de su isla, y funcionalmente ejerce las competencias que le atribuye dicha ley, conforme establecen los artículos 6.c) y d), y 9.2 de la LAC. De lo anterior infiere el ente consultante que los Consejos Insulares de Agua son organismos autónomos de la Administración autonómica, pero que tiene una simple adscripción administrativa al Cabildo insular, conclusión ésta que refuerza a la vista de lo establecido en la LAC, arts. 11 (ejercicio de sus competencias por el Gobierno en determinadas circunstancias), art 12 (su estatuto orgánico se aprueba por el Gobierno de Canarias) y 21.2 (su régimen presupuestario se somete a la Ley de Hacienda Pública de Canarias).

Estos Consejos tienen como finalidad -continúa el consultante- la gestión y administración de aguas terrestres, materias transferidas a los Cabildos Insulares, de acuerdo a la Disposición Adicional Primera 8) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Teniendo presente esta situación jurídico-administrativa, el consultante entiende que los anuncios del Consejo Insular de Aguas, para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, referente a los procedimientos administrativos que se inicien de oficio deberían acogerse a las exenciones previstas en los apartados c) y f*)* (sic) del artículo 48 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido, precisa que últimamente el Consejo Insular de Aguas ha remitido anuncios para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias con relación al proceso electoral incoado por el propio Consejo Insular para la renovación de los consejeros, y ha recibido una serie de notificaciones del Boletín Oficial de Canarias para el abono de las tasas por los anuncios.

Por último, el Consejo consultante entiende que en esta materia es de aplicación analógica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, ante la carencia de pronunciamiento al respecto de la Ley de Aguas Canarias y los propios Estatutos de la consultante, para justificar la obligación de publicar los citados anuncios en el Boletín Oficial de Canarias, cuya finalidad no es otra que dar la máxima difusión dentro del territorio autonómico al proceso electoral iniciado a fin de que todos los interesados puedan concurrir a las elecciones.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

A la vista de estos antecedentes, el Consejo consulta si la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de los citados anuncios debería estar exenta de la aplicación de la tasa correspondiente.

SEGUNDO.- El artículo 46.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio), establece que el hecho imponible de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias está constituido por "*la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases*".

Por su parte, el artículo 15.3 del citado Texto Refundido regula la posibilidad de establecer exenciones y otros beneficios fiscales en las tasas en los siguientes términos:

> "*En la regulación propia de cada tasa podrán establecerse exenciones subjetivas a favor del Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las fundaciones a las que se refiere la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias*".

Lo que esta norma establece es bien simple: su intención es limitar el ámbito de las posibles exenciones aplicables en materia de tasas exclusivamente a determinados sujetos, que son los que enumera este artículo, sin que la aplicación de la exención alcance a la totalidad de los sujetos en todas las tasas, quedando reservada su concreción al marco regulatorio de cada una de ellas. En todo caso, debe precisarse que que el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prohíbe la analogía en Derecho Tributario, al establecer que *"no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales"*.

Refiriéndonos a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, que es a la que se refiere la consulta, ha de señalarse que el artículo 48.1 del Texto Refundido establece:

> *"1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:*
>
> *a) Las disposiciones generales del Estado.*
>
> *b) Las leyes del Parlamento de Canarias y las disposiciones con fuerza de ley del Gobierno de Canarias.*
>
> *c) Los decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general que emanen del Gobierno y de los órganos de la Administración autonómica con potestad reglamentaria.*

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

d) Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba.

e) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio."

No parece necesario explicar a la luz de este precepto que las entidades locales canarias, con la excepción de los Cabildos Insulares, y sólo respecto de ciertas materias, no están exentas de esta Tasa, dado que la exención únicamente alcanza a las inserciones en el Boletín Oficial de Canarias de las disposiciones y actos de los entes públicos enumerados en este artículo. Debe quedar claro que esta exención no puede extenderse más allá de sus términos estrictos, ya que ello iría contra el principio de legalidad, que reserva a la ley –y sólo a la ley- la regulación de los elementos esenciales de la tasa.

En todo caso, debemos precisar que los Consejos Insulares de Agua se crean en virtud del artículo 9.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, como entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, y que al número 2 de este artículo puntualiza que los Consejos Insulares de Aguas tienen naturaleza de organismos autónomos adscritos a efectos administrativos a los Cabildos Insulares. Esta adscripción orgánica en ningún caso afecta a las competencias y funciones que establece la Ley de Aguas. Así lo señala el mismo Estatuto Orgánico del ente consultante, aprobado por Decreto 243/1993, de 29 de julio, cuyo artículo 1.2 del Anexo que desarrolla el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de La Gomera establece que "*el Consejo Insular de Aguas de La Gomera tiene la naturaleza de organismo autónomo adscrito a efectos administrativos al Cabildo Insular de La Gomera. Esta adscripción orgánica en ningún caso afectará a las competencias y funciones que se establecen en la Ley 12/1990, de 26 de julio*."

Por ello, es claro que los anuncios del Consejo Insular de Aguas consultante insertados en el Boletín Oficial de Canarias están sujetos y no exentos de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, ya que lo que determina que un ente público esté exento de la Tasa no es su régimen competencial o la misma relación funcionarial que le sea aplicable a su personal o su responsabilidad patrimonial, sino la verdadera naturaleza que tenga el propio ente público.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la inserción de anuncios solicitados por el Consejo Insular de Aguas consultante relativos al proceso electoral para la renovación de sus Consejeros está sujeta y no exenta de la tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de junio de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife